

**INFORME No. 65/24**

**CASO 13.156**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

LUZ ELENA SALGADO MEJÍA Y FAMILIA

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 68

21 mayo 2024

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 21 de mayo de 2024.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 65/24. Caso 13.156. Inadmisibilidad.

Luz Elena Salgado Mejía y familia. Colombia. 21 de mayo de 2024.

Logo

Description automatically generated

**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Roberto Fernando Paz Salas |
| **Presuntas víctimas:** | Luz Elena Salgado Mejía y familia[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | No se especifican artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4); sin embargo, se hace referencia al derecho a la vida, a la salud, a la seguridad social, a la dignidad y al debido proceso |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 15 de marzo de 2006 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 14 de marzo de 2011 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 14 de junio de 2011 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 25 de agosto de 2016; 9 de abril de 2018; 2 de septiembre de 2019; 6 de agosto de 2020; y 23 de diciembre de 2021 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 5 de agosto de 2011; 21 de agosto de 2018; 15 de octubre de 2019 y 31 de agosto de 2022 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 18 de septiembre de 2020 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 23 de diciembre de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | No Aplica |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | No, en los términos de la Sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*Posicionamiento de la parte peticionaria*

1. El peticionario denuncia la responsabilidad internacional del Estado colombiano por la alegada falta de reparación administrativa a causa de la muerte de una niña recién nacida, la cual habría sido derivado de negligencia médica efectuada por personal médico del Instituto de Seguros Sociales.
2. Se relata en la petición que el 11 de enero de 1999, la señora Luz Helena Salgado Mejía (en adelante, “la señora Salgado”), ingresó a la Clínica Santa María del Rosario, ubicada en el municipio de Itagüí, departamento de Antioquía, perteneciente al Instituto de Seguros Sociales (en adelante el “ISS”), en la cual fue tratada durante diecinueve días por embarazo prematuro. Indica que el 30 de enero de 1999, médicos de la clínica le practicaron una cesárea, dando a luz a una niña de ocho meses de gestación. Expresa que, dos horas después de su nacimiento, la niña fue introducida a una incubadora con oxígeno e inmediatamente fue trasladada a la Clínica León XIII de Medellín, toda vez que el personal médico de la Clínica Santa María del Rosario consideró que en la segunda clínica existían equipos más sofisticados para atender a la recién nacida, particularmente, ventiladores de soporte respiratorio.
3. Durante el traslado de la niña en ambulancia, el cilindro de oxígeno medicinal que estaba conectado a la incubadora comenzó a agotarse. Al llegar a la Clínica León XIII una enfermera conectó un nuevo cilindro de oxígeno medicinal a la incubadora; sin embargo, este también estaba vacío. Sostiene que una doctora de la Clínica León XIII se negó a atender a la recién nacida y ordenó su regreso a Itagüí, al respecto que refiere que la doctora se habría negado a atender a la niña debido a que su jornada de trabajo había culminado. Aproximadamente a las 19:00 horas, la recién nacida regresó a la Clínica Santa María del Rosario y a las 22:00 horas falleció por un paro respiratorio.

*Proceso en la vía contencioso-administrativa*

1. El 6 de abril de 1999, los familiares de la niña interpusieron una demanda de reparación directa ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Antioquía, demandando la responsabilidad administrativa del ISS por la muerte de la recién nacida de apellidos Marín Salgado, alegando una serie de fallas en la prestación del servicio médico. Mediante sentencia de 3 de diciembre de 2003 la Sala Novena del Tribunal Administrativo de Antioquía negó las pretensiones de la demanda estableciendo, entre otros, que: “[…] *Le correspondía a los actores probar el nexo causal entre el daño y la conducta del ente hospitalario al no concretarse dicha prueba la sentencia no puede ser favorable a la parte actora* […]”.

*i) Recurso de apelación*

1. En contra de la resolución de 3 de diciembre de 2003, la señora Salgado interpuso un recurso de apelación, mismo que en sentencia de 11 de junio de 2004, emitida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, negó el trámite del recurso de apelación, estableciendo que el proceso de reparación directa iniciado por la señora Salgado era de única instancia en razón a la cuantía.

*ii) Acciones de tutela*

1. Paralelamente, el 17 de septiembre de 2004 la señora Salgado interpuso acción de tutela ante el Consejo de Estado en contra de la resolución de 3 de diciembre de 2003, misma que fue admitida bajo el expediente 2004-01158. Así, mediante resolución de 28 de octubre de 2004 la Sección Segunda del Consejo de Estado determinó la improcedencia de la tutela, estableciendo que esta no es procedente contra fallos judiciales. Apelando dicha resolución, el 25 de noviembre de 2004 el Consejo de Estado negó el recurso de apelación iniciado por la señora Salgado, estableciendo que dicho recurso no está previsto en la legislación doméstica contra la determinación de improcedencia de una acción de tutela.
2. En contra de la referida resolución, el 18 de enero de 2005 la señora Salgado interpuso una nueva acción de tutela ante la Corte Constitucional. En auto de 25 de enero de 2005, la Sala Penal de la Corte Constitucional remitió la acción de tutela ante el Consejo de Estado para su resolución. En sentencia de 17 de marzo de 2005, la Sección Cuarta del Consejo de Estado rechazó la tutela por improcedente, estableciendo, entre otros, que: “*Tanto la Corte Constitucional como esta Sala han reiterado que no procede la acción de tutela contra sentencia de tutela, toda vez que el ordenamiento constitucional colombiano no admite esta acción contra decisiones de la misma naturaleza* […] *Las acciones de tutela se someten a revisión eventual de la Corte Constitucional y esta institución puede decidir en última instancia sobre las mismas* […]”.
3. Apelando la resolución anterior, en sentencia de 30 de junio de 2005 la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado confirmó la sentencia apelada, estableciendo principalmente que: “[…] *Esta Sección, de manera reiterada, ha expresado que el juez de tutela no puede inmiscuirse en un proceso judicial modificando las decisiones adoptadas por el juez de conocimiento porque se quebrantarían los principios de autonomía e independencia de las autoridades judiciales en la emisión de sus providencias y valores como el de la seguridad jurídica, fundamento esencial de la organización social, doctrina que se reitera en esta oportunidad* […]”.
4. Por otra parte, de la información contenida en el expediente, se desprende que la señora Salgado solicitó la revisión del fallo de tutela ante la Corte Constitucional. Sin embargo, mediante auto de 26 de agosto de 2005, la Sala de Selección Número Ocho de la Corte Constitucional no seleccionó la tutela para revisión.

*Alegatos centrales de la parte peticionaria*

1. La parte peticionaria alega fundamentalmente la falta de indemnización en favor de los familiares de la niña recién nacida, aduciendo que su muerte se debió a una serie de negligencias médicas de dos hospitales públicos pertenecientes al Instituto de Seguros Sociales.

*Posicionamiento del Estado colombiano*

1. Colombia, por su parte, confirma los hechos establecidos en el posicionamiento de la parte peticionaria. Acto seguido, solicita a la CIDH que la presente petición sea declarada inadmisible porque: (i) la petición fue presentada de manera extemporánea; (ii) en el presente caso se configura lo que da a llamar como una “cuarta instancia internacional”; y (iii) no se agotaron los recursos de la jurisdicción doméstica.
2. Con relación al punto (i), Colombia º que la decisión que puso fin al proceso iniciado en el marco de la acción de reparación directa fue la emitida el 11 de junio de 2004, por la Sección Tercera del Consejo de Estado, desestimando el trámite del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. Por otro lado, en relación con la acción de tutela iniciada por la señora Salgado, expresa que la resolución que puso fin a dicho proceso fue la emitida el 30 de junio de 2005. En ese sentido, debido a que la petición fue presentada el 15 de marzo de 2006 ante la CIDH, aduce que no cumple con el requisito previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana; en primer lugar, toda vez que la petición fue presentada dos meses y catorce días después del plazo de seis meses previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención, en relación con la última resolución de tutela y; en segundo, un año, tres meses y cuatro días después del plazo de seis meses previsto en la referida disposición convencional, en relación con el recurso de apelación interpuesto en contra de la negativa de la acción de reparación directa iniciada por la señora Salgado.
3. Respecto al punto (ii), expresa que el Tribunal Administrativo de Antioquía sostuvo que, en la acción de reparación directa iniciada por los padres de la niña fallecida, estos no lograron probar el daño causado a su familia con la muerte de la recién nacida y la conducta desplegada por el hospital público demandado. En ese sentido, aduce que la parte peticionaria pretende que la CIDH actúe como una cuarta instancia internacional con el objeto de revisar las resoluciones adoptadas en el marco del proceso contencioso-administrativo seguido a nivel interno.
4. En cuanto al punto (iii), el Estado considera que la parte peticionaria no agotó los recursos internos previstos en el ámbito doméstico. En primer lugar, sostiene que los peticionarios no agotaron la acción penal por el fallecimiento de la recién nacida y, por lo tanto, el Estado colombiano no ha tenido la oportunidad de esclarecer la verdad de lo sucedido e identificar a los presuntos responsables. En segundo lugar, afirma que los peticionarios pudieron acudir ante el Tribunal Nacional de Ética Médica con el objeto de iniciar un proceso en contra de los médicos que estuvieron involucrados en la alegada negligencia médica infringida en contra de la recién nacida.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. En el presente caso, la CIDH observa que el objeto central de la petición consiste en la falta de reparación económica en favor de los familiares de la recién nacida de apellidos Marín Salgado, aduciendo que su muerte fue producida por una serie de negligencias médicas cometidas por personal médico de dos clínicas pertenecientes al Instituto de Seguros Sociales.
2. En ese sentido, surge del expediente que los familiares de la niña interpusieron una demanda de reparación directa reclamando la responsabilidad del Seguro Social colombiano por su muerte, así como dos acciones de tutela. Dichos recursos fueron resueltos por los órganos judiciales colombianos, conforme al siguiente cuadro esquemático:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Acción legal** | **Órgano Judicial** | **Resolutivo** | **Fecha de resolución** |
| ***Acción de reparación directa*** | | | |
| Sentencia acción de reparación directa | Sala Novena del Tribunal Administrativo de Antioquía | Niega la demanda | 3 de diciembre de 2003 |
| Sentencia de apelación | Sección Tercera del Consejo de Estado | Niega el trámite del recurso por cuantía | 11 de junio de 2004 |
| ***Acción de tutela vs. sentencia de 3 de diciembre de 2003*** | | | |
| Sentencia acción de tutela | Sección Segunda del Consejo de Estado | Improcedente | 28 de octubre de 2004 |
| Sentencia apelación | Consejo de Estado | Niega el recurso | 25 de noviembre de 2004 |
| ***Acción de tutela vs. sentencia de 25 de noviembre de 2004*** | | | |
| Sentencia acción de tutela | Sección Cuarta del Consejo de Estado | Improcedente | 17 de marzo de 2005 |
| Sentencia apelación | Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado | Confirma sentencia apelada | 30 de junio de 2005 |
| Revisión de tutela | Sala de Selección Número Ocho de la Corte Constitucional | No seleccionada | 26 de agosto de 2005 |

1. El Estado, por su parte, ha alegado que los peticionarios no agotaron la vía penal ante la alegada negligencia médica que habría provocado la muerte de la niña recién nacida. No obstante, como se ha establecido a lo largo del presente informe, la CIDH nota que el objeto central de la petición versa sobre falta de una reparación administrativa en favor de los familiares de la niña, alegando que las resoluciones judiciales emitidas en el marco del proceso contencioso-administrativo y de tutela vulneraron sus derechos humanos al no reconocer dicha reparación en su favor. En ese sentido, el Estado no ha precisado ni surge del expediente que, luego de la improcedencia de la acción de tutela iniciada en el marco del proceso contencioso-administrativo, restaran recursos adicionales no agotados que pudieran haber sido idóneos para que los familiares de la niña fallecida reclamaran a nivel doméstico la reparación administrativa por su muerte. En consecuencia, la Comisión concluye que la presente petición cumple con el requisito del artículo 46.1.a) de la Convención Americana.
2. Ahora bien, respecto al plazo de presentación de la petición, la Comisión observa que la parte peticionaria no ha indicado la fecha de notificación de la resolución de no selección emitida por la Corte Constitucional ni ha aportado copias relativas a ello, contraviniendo la carga procesal mínima que le corresponde a la luz del artículo 28 del Reglamento de la CIDH. En esta medida, la Comisión considerará, a efectos del conteo del plazo de presentación a la luz del artículo 46.1.b), el auto de 26 de agosto de 2005. Que es la última fecha de la que dispone la CIDH en base a la información aportada por ambas partes en esta petición En ese sentido, considerando que la petición fue recibida por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Interamericana el 15 de marzo de 2006, se concluye que la petición fue presentada de manera extemporánea, incumpliendo así con el término de seis meses previsto expresamente en el artículo 46.1.b) de la Convención.
3. Además, la Comisión observa que la parte peticionaria no argumenta en su petición o en alguna comunicación posterior alguna excepción al deber de agotamiento de los recursos internos previstas en el artículo 46.2 de la Convención Americana.

**VII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 21 días del mes de mayo de 2024.  (Firmado): Roberta Clarke, Presidenta; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Arif Bulkan y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.

1. Omar Humberto Marín Quinceno (esposo) y Omar Eduardo Marín Salgado (hijo). [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a) del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante, la “Convención Americana” o la “Convención”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. El 14 de febrero de 2018, la Comisión notificó a las partes la decisión de diferir el tratamiento de la admisibilidad del caso hasta la etapa de debate de fondo, de conformidad con el artículo 36(3) de su Reglamento y la Resolución 1/16, sobre “*Medidas para reducir el atraso procesal”*. El 25 de agosto de 2023, la parte peticionaria manifestó su interés en el trámite de la petición. [↑](#footnote-ref-5)